



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 836-96-HC/TC  
LIMA  
ALEJANDRINA GEORGINA ARCHI RUIZ.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Zenaida Lagos Archi, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas cincuenta y tres, su fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

**ANTECEDENTES:**

Doña Zenaida Lagos Archi, el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de su señora madre, doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz, contra los representantes del Hospital Base de Ayacucho, para que se disponga la libertad inmediata de su señora madre, quien ha sido dada de alta hace dos semanas por los médicos del hospital de la ciudad de Huamanga; sin embargo, se impide su salida por falta de pago de una pequeña suma de dinero.

El personal del Juzgado, mediante "Acta de Constatación" de fojas cinco, constató que en el hospital se encontró a doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz. Interrogada doña Ida Sierralta Romaní, enfermera del hospital, manifestó que efectivamente, la citada señora había sido dada de alta. Doña Carmen Gutiérrez Barrientos, Jefa de la Oficina del Servicio Social del Hospital Base de Ayacucho, el día doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, según acta de fojas siete manifestó al Juez, que si los familiares pagaran el costo de la atención hospitalaria, la paciente saldría automáticamente; en caso que no pagasen, decidiría la Dirección del Hospital. Agregó que el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, la paciente fue dada de alta después de ochenta y seis días de hospitalización, adeudando la suma de mil seiscientos treinta y cinco nuevos soles con cincuenta y seis céntimos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, a fojas doce, con fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, dispone poner en libertad a la paciente, doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz, y ordena se notifique esta decisión a doña Carmen Gutiérrez Barrientos y a doña Bertha Palomino Huamán, funcionarias del Hospital.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

 Doña Bertha Palomino Huamán, según constancia de fs. 12, firmó el cargo de recepción de la orden que dispone la libertad de la citada paciente.

 El Juez, al día siguiente, según acta de fojas dieciséis, el trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis, se constituye al Hospital Base de Ayacucho para verificar si se ha puesto en libertad a doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz, constatándose que no se cumplió la orden.

 En el acta de fojas diecisiete, doña Carmen Gutiérrez Barrientos manifestó al Juez, que la papeleta de salida se hizo el día doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, y recién el día trece de setiembre del mismo año se entregó esta papeleta a la paciente cuando se produjeron los reclamos.

 El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga declara fundada la Acción de Hábeas Corpus, dispone se remitan copias legalizadas de todo el proceso a la Fiscalía Provincial de Turno para el uso de sus atribuciones. Argumenta que cuando el Juzgado se constituyó al recinto del pabellón de traumatología del Hospital de Apoyo de Huamanga la enfermera, doña Ida Sierralta Romaní, manifestó que doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz fue dada de alta hace dos semanas. El Juzgado expone que son responsables las asistentas sociales, doña Carmen Gutiérrez Barrientos, Jefa de la Unidad de Servicio Social y doña Bertha Palomino Huamán, Asistente Social del Pabellón de Traumatología. En franca rebeldía al Juzgado, doña Carmen Gutiérrez Barrientos no otorgó la papeleta de salida de la paciente, por lo que el Juzgado volvió a verificar estos hechos el día trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

 La Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó el fallo y declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus. Argumenta que previamente, para que un paciente obtenga el alta definitiva debe cumplir una serie de trámites administrativos que se deben agotar, y que según "memorándum directoral", expedido por la Dirección Ejecutiva del Hospital de Apoyo de Huamanga, la salida de pacientes, sin cumplir previo trámite administrativo, se considera fuga y acarrea responsabilidad profesional; por tanto, no es detención arbitraria el hecho de que doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz haya permanecido en el hospital a la espera de que se termine el trámite administrativo en relación a su externación.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, según la manifestación de la enfermera del Hospital Base de Ayacucho, doña Ida Sierralta Romaní, obrante a fojas cinco, realizado el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, expuso al Juez, en el acto de constatación judicial en el mismo lugar de los hechos, que hace dos semanas la paciente, doña Alejandrina



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Georgina Archi Ruiz, fue dada de alta. El mismo día, el doce de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado, según resolución de fojas doce, ordenó poner en libertad a la paciente, doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz, sin ningún tipo de restricciones por parte del hospital y dispuso se notifique a doña Carmen Gutiérrez Barrientos y a doña Bertha Palomino Huamán con la orden de libertad.

2. Que, conforme a la constancia de notificación de fojas doce se acredita que doña Bertha Palomino Huamán firmó la recepción de la orden que dispone la libertad sin restricciones de la paciente dada de alta.
3. Que, de acuerdo a nueva acta de constatación obrante a fojas dieciseis, el personal del Juzgado, al día siguiente, trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis, después de la orden de libertad, constató que no se había cumplido con dar libertad a doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz.
4. Que, de conformidad con la manifestación de doña Carmen Gutiérrez Barrientos, Jefa de la Oficina de Servicio Social del Hospital Base de Ayacucho, realizado el trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis, después de realizada la verificación antes citada, expresó que recién el día trece de setiembre de mil novecientos noventa y seis se le entregó a la paciente la papeleta de salida. Los hechos expuestos y las pruebas merituadas evidencian la restricción de la libertad individual de doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz; así mismo, según el acta de fojas doce, se prueba que la Asistente Social del Hospital citado, doña Bertha Palomino Huamán, fue notificada expresamente con la orden de libertad citada; no obstante, no cumplió el mandato judicial y no ha demostrado que haya realizado actos diligentes para la obtención de la libertad anotada.
5. Que, por la falta de pago por gastos de hospitalización no se puede impedir que los pacientes dados de alta hagan uso de su libertad de salida de los centros hospitalarios o asistenciales, menos condicionado a trámite administrativo alguno, salvo acto voluntario del paciente, que no es el presente caso. Según el mérito de lo expuesto se ha afectado lo prescrito por el artículo 200° inciso 1) de la Constitución Política del Perú de 1993, y artículo 12° de la Ley N.° 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas cincuenta y tres, su fecha uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, que revocando la apelada declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus; reformándola, la declara **FUNDADA**, careciendo de objeto disponer la libertad de doña Alejandrina Georgina Archi Ruiz por haberse producido sustracción de la materia. Dispone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,  
DÍAZ VALVERDE,  
NUGENT,  
GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

JG